Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil dieciocho. -

VISTOS: Dese cuenta del escrito de impugnación remitido mediante correo electrónico recursos.revisión@inaipyucatan.org.mx en fecha veintidós de abril del año en curso, consistentes en: **1)** escrito de recurso de revisión de fecha veintidós de abril del año en curso dirigido al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **2)** acuse de recibo de solicitud de datos personales con folio 311214525000001 de fecha cinco de marzo del año en curso, **3)** dos Claves Únicas de Registro de Población expedidos por la Secretaría de Gobernación a nombre de dos personas, **4)** dos credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de dos personas, **5)** acta de matrimonio expedida por el Registro Civil de Estado de Yucatán de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, **6)** acta de defunción expedida por el citado Registro Civil de fecha siete de enero del año que transcurre.

- - - En mérito de lo anterior, se procederá acordar respecto el escrito de impugnación presentado ante este Organismo Autónomo **en fecha veintidós de abril del año en curso.**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, se publicó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligaos del Estado de Yucatán, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - En fecha veinte de marzo del año en curso, se publicó a través del Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, el cual en su Transitorio Décimo Noveno, establece que hasta en tanto que las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto antes citado, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales.

TERCERO. - En fecha veintiuno de marzo del año en curso, se publicó a través del Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y se expide el Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo.

CUARTO. - En fecha cinco de marzo del año en curso, y de acuerdo a los anexos que se acompañan al presente medio de impugnación se realizó una solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sindicato Nueva Alianza de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida.

CUARTO. - En fecha veintidós de abril del año en curso, se remitió escrito de impugnación a través del correo electrónico institucional argumentado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con folio 311214525000001 realizada ante el referido Sindicato.

Conforme a las disposiciones aplicables, este Órgano Garante procederá a determinar lo conducente, conforme los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracciones IV y V y 34 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, vigente, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el adecuado cuidado, manejo y tratamiento de información personal que obra **en poder de las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal**, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 86, 95, 96, 103 y Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de marzo del año en curso, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Pleno, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al asunto puesto a su conocimiento.

TERCERO.- Ahora con relación a los argumentos y hechos que motivan el presente estudio, conviene traer a colación lo previsto en las normatividades que resultan aplicables.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, establecen en su artículo 75 párrafo tercero, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sus diversos, 1 y 3 fracción XXIX lo siguiente:

> *"**Artículo 75.-…***
> *El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión o a cargo de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos estatales y nacionales con registro en el estado, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito estatal o municipal"***
>
> ***Artículo 1. Objeto***
> *Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer las bases, los principios y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos.*
> *El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta ley.*
> ***Son sujetos obligados por esta ley**, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organis-***

***mos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de nivel estatal y municipal**, que lleven a cabo tratamientos de datos personales*

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

…

***XXIX. Responsable**: los sujetos obligados a que se refiere el tercero párrafo del artículo 1 de esta ley.*

…"

Lo subrayado es nuestro

Ante tales precisiones, se tiene que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, el Constituyente local determinó la creación de Organismo Autónomos, especializados, imparciales y colegiados, a fin de conocer y resolver los asuntos relacionados con cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano, y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **exceptuando a éstos últimos en lo que atañe al ejercicio y garantía del derecho a la protección de los datos personales**.

En ese mismo tenor, se tiene que el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, no prevé a los sindicatos como entes regulados en materia de datos personales en el ámbito público y a nivel local, consecuentemente, este instituto carece de competencia para conocer de los medios de impugnación que se deriven con motivo del ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a los datos personales ante los referidos Sindicatos.

De lo antes expuesto, cabe recordar que la hoy inconforme acudió a este órgano garante argumentando una la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con folio 311214525000001 realizada ante el Sindicato Nueva Alianza de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, situación que de conformidad a las disposiciones antes citadas, no le corresponde a este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales conocer y resolver,

robusteciendo lo anterior, lo dispuesto en los ordinales 1, 38 y 39 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares que indican:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas*
>
> ***Artículo 38.*** *La Secretaría, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y* ***vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley*** *y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.*
>
> ***Artículo 39.*** *La Secretaría tiene las siguientes atribuciones*
>
> ***I.*** *Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;*
>
> *….*
>
> ***VI.*** ***Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos*** *y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;*
>
> ***….***
>
> ***Artículo 40.*** *El procedimiento se iniciará a instancia de la persona titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados.* ***La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante la Secretaría*** *dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta a la persona titular por parte del responsable.*
>
> ***En el caso de que la persona titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable****. En este caso, bastará que la persona titular de los datos acompañe a su solicitud de protección de datos el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición.*

Así entonces, la normativa que regula el Derecho a la Protección de los Datos Personales y que deberán observar los Sindicatos, es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, siendo la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la autoridad garante responsable de vigilar el cumplimiento a dicha

normativa, esto, a través de la solicitud de protección de datos que interpusieren los ciudadanos derivado de alguna solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición que previamente se hubiese efectuado.

En este sentido, toda vez que para el caso de los Sindicatos no es de observancia y aplicación la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Comisionado Ponente, considera que en virtud que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, no cuenta con facultades y atribuciones para la aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, con sustento en el artículo 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente declarar la **INCOMPETENCIA** de este Órgano Garante para conocer del medio de impugnación presentado a través de correo electrónico en fecha veintidós de abril de año en curso.

CUARTO.- En otro orden de ideas, se hace del conocimiento de la parte recurrente que a la presente fecha se encuentra suspendidos los plazos para la interposición de las solicitudes de protección de derechos ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, esto, derivado de la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que, quedan a salvos sus derechos para interponer el recurso de referencia ante la citada autoridad garante.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Determinar la incompetencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Yucatán, **para conocer y resolver del medio de impugnación intentado**.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y

Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 9, fracción XIX, y 47 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personaless, en sesión del día nueve de mayo de dos mil veinticinco, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

(RÚBRICA)
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

(RÚBRICA)
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

(RÚBRICA)
LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.